

Con fechas 17 de septiembre de 2008 y 17 de mayo del 2011, los CC. Diputados Miguel Ángel Jáquez Reyes, Noel Flores Reyes, Claudia Ernestina Hernández Espino, Bernardo Ceniceros Núñez, José Luis López Ibáñez, Alfredo Miguel Herrera Deras, Julio Alberto Castañeda Castañeda y Adán Sáenz Segovia integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura que REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; e Iniciativa de decreto que contiene la ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 127 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO presentada por el C. Diputado Rodolfo Benito Guerrero García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura Local; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Judith Irene Murguía Corral, José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## **MATERIA DE LAS INICIATIVAS**

Ambas iniciativas tienen como propósito esencial establecer en la Constitución Política Local el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, advirtiendo que esto se ha convertido en una exigencia cada vez más reiterada; primeramente, porque la compleja conformación de la actividad del Estado requiere de sistemas sencillos y ágiles para proteger a los particulares, y en segundo término, porque la responsabilidad patrimonial, establecida de manera directa, se traduce en un mecanismo de equidad en las cargas públicas, evitando que quien sufre un daño, tenga que soportarlo inequitativamente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Coincide plenamente con el sentido de las iniciativas y consideró que resulta viable el propósito de integrar en nuestro máximo ordenamiento jurídico un sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.



Ahora bien, resulta importante destacar, que como lo señalan los promoventes, con fecha 14 de junio del año 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que se adiciona un segundo párrafo al numeral 113 de la Constitución Federal.

Dicho decreto en su artículo único transitorio a la letra señala que: El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- **b)** El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.



**SEGUNDO.-** Respecto a la reforma constitucional en materia de *responsabilidad* patrimonial del Estado, el académico Álvaro Castro Estrada realiza las siguientes consideraciones:

- 5. Se adoptó la técnica de no enunciar como garantía individual la responsabilidad patrimonial del Estado, sin que, por ello, dejara de serlo. En el texto aprobado se hace referencia únicamente al término de daños, en la inteligencia de que una adecuada interpretación del contenido obligacional de la nueva responsabilidad del Estado exige que se entienda en su acepción más amplia, como toda afectación económica.
- 6. La obligación indemnizatoria del Estado -correlativa al derecho de los particulares a solicitarla-, se restringe a los daños que sean consecuencia de su actividad administrativa, y dentro de ésta, a las que tengan el carácter de irregulares.
- 8. Es importante destacar también que el texto que se comenta estableció expresamente que el derecho a una indemnización se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La referencia a que se desarrollen bases y procedimientos con arreglo a los cuales se solicite y, en su caso, se obtenga la indemnización respectiva, es absolutamente normal, toda vez que ello es propio de la legislación secundaria y no de la Constitución.
- 9. El nuevo párrafo del artículo 113 no establece de manera explícita la facultad del Congreso de la Unión, de las Legislaturas del Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar sobre la materia objeto de la reforma constitucional. Empero, en el único artículo transitorio, segundo párrafo, establece la obligación de que así lo hagan la Federación, las entidades federativas y los municipios. Además, muy atinadamente, establece la indicación precisa de que



sendos niveles de gobierno, prevean en los presupuestos respectivos, las partidas necesarias para hacer frente a la nueva responsabilidad patrimonial.<sup>1</sup>

**TERCERO.-** A la luz de las consideraciones anteriores, los miembros de la Comisión consideraron acertada la inserción de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro orden jurídico, máxime al quedar ubicada en el rango de norma constitucional.

Con esta reforma el Poder Legislativo apuesta lograr la solidez de Estado de Derecho en Durango, seguros además, de que esta innovación repercutirá en la confianza de la población ante el despliegue de actividades del servicio público, y al fortalecimiento de las garantías de los particulares frente a la administración.

En efecto, desde el momento en que el Estado es obligado a resarcir un daño por virtud de su responsabilidad, constitucional o legalmente consagrada, se ve constreñido a tratar de adecuar su actuación con el fin de no producir ese daño en el futuro. Lo que necesariamente implica, que responsabilidad patrimonial del Estado cumple una función de control; que la administración modere su actuación con la finalidad de evitar ser posteriormente condenada.

**CUARTO.-** Tal y como señala la reforma constitucional de 2002 y lo reiteran las iniciativas, la responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa, entendiendo por "responsabilidad objetiva" en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; y por "responsabilidad directa" que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin



tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

**QUINTO.-** Conviene precisar que la iniciativa de reforma presentada en el año 2008 por el entonces Grupo Parlamentario del PAN fue tramitada bajo el anterior esquema de reforma constitucional, lo cual no resulta óbice para que sea desahogada conjuntamente con la del Diputado Rodolfo Benito Guerrero García presentada el año próximo pasado, más aún cuando una y otra iniciativa refieren el mismo objetivo.

Ahora bien, respecto al trámite constitucional de la iniciativa del Diputado Guerrero García, en cumplimiento a lo señalado por la fracción II del numeral 130 de la Ley Fundamental del Estado, con fecha 17 de enero del año corriente, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado recibió oficio signado por el Magistrado

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por el Secretario General de Acuerdos de dicho Pleno en el que emiten opinión a la reforma.

La opinión de merito coincidió en esencia con la iniciativa planteada, inclusive a manera de robustecer la adecuada técnica legislativa en materia constitucional plantea que

... en congruencia a la propia Constitución Federal, se considera factible que, tal como se propone, el texto de la reforma se incorpore en el artículo 120, dentro del titulo quinto, capitulo único, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", de la Constitución Local, y no como una adición del artículo 127 bis, e incluso que al titulo se agregue "y Patrimonial del Estado", para que este acorde al contenido de su articulado.



La Comisión que dictaminó coincidió plenamente con la opinión del Poder Judicial del Estado a fin de mantener una adecuada redacción constitucional, misma que coincidió con lo propuesto por el otrora Grupo Parlamentario del PAN en cuanto a la ubicación en la estructura constitucional de esta garantía.

Así mismo, con fecha 31 de julio del año corriente, el Titular del Poder Ejecutivo, envío la opinión que le corresponde y en la cual manifiesta su opinión no favorable a la iniciativa ya que consideró que dicho tema debe esperar a los resultados del proceso de Reforma del Estado en la que se encuentra inmersa nuestra Entidad.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

# **DECRETO No. 336**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifica la denominación del Capitulo Único del Título Quinto y se adiciona un último párrafo al artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

# TITULO QUINTO CAPITULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Articulo 120		




La responsabilidad del Estado o los Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Las particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El H. Congreso del Estado deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto a más tardar en seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo

**ARTÍCULO TERCERO.-** Túrnese el presente decreto a los Ayuntamientos del Estado para los efectos de la fracción IV del artículo 130 de la Constitución Política Local.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciseis días del mes de octubre del año (2012) dos mil doce.

# DIP. JUDITH IRENE MURGUIA CORRAL PRESIDENTA.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ SECRETARIA.

DIP. JOSÉ FRANCISCO ACOSTA LLANES SECRETARIO.